

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/528/2021
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintiuno de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/528/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó registrada con el folio **00719321**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día nueve de agosto de dos mil veintiuno, argumentando **la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/528/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno que remitió el Secretario General del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; la cual no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio signado por el Director de enlace con justicia y transparencia del sujeto obligado, mismo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico juridico@itaip.org.mx el diez de marzo de dos mil veintidós. Por medio del cual se tiene al sujeto obligado designando el correo electrónico identificado como: sgg.transparencia@baja.gob.mx para oír y recibir notificaciones, por tanto, se deja sin efectos los correos electrónicos señalados con anterioridad.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como reservada en términos de la legislación aplicable.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito se informe si existe un contrato otorgada a la empresa CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. en las que participe dicha dependencia.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Es pertinente indicarle que existe un inconveniente legal que impide otorgar el pedimento informativo al particular, ya que por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información reviste el carácter de reservada, al actualizarse la hipótesis de encontrarse entre asuntos de forma parte de procedimientos administrativos, juicios y asuntos litigiosos en los que figura como parte el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, sus Dependencias o Entidades. En alcance lo antes expuesto, mediante el acuerdo número AR-SGG-01/2021, de fecha 14 de abril del año en curso, el Doctor Amador Rodríguez Lozano, con las facultades inherentes a su cargo de Secretario General de Gobierno, acordó clasificar como reservada la información, constancias y documentación requerida y generada e integrada a los expedientes de las investigaciones administrativas, procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en los que la Secretaría General de Gobierno por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica del Estado y sus direcciones, intervenga como representante o coadyuvante de las autoridades Estatales del Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, acuerdo que mediante la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, celebrada el día 19 de abril del presente año, confirmó por unanimidad como reservada la clasificación de la información, constancias y documentación anteriormente señalada.

Como consecuencia de lo anterior, es pertinente indicarle al solicitante, que lo requerido es clasificado como información reservada de conformidad con los artículos 4, 16, 108 y 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; se adjunta al presente en formato PDF el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

Si bien es cierto, en el acuerdo AR-SGG-01/2021, se hace referencia a la empresa CABBSA CONSULTORES, S. A. DE C. V. y en la solicitud que nos ocupa se refieren a CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., de conformidad con lo establecido en los artículos 34 fracción XII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; 38 fracciones XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y 12 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, en armonía con los criterios lingüísticos, expedidos por la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, en los que se basa para determinar si una solicitud de autorización de uso de denominación o razón social coincide y/o resulta ser similar en grado de confusión con otra denominación o razón social previamente autorizada, cuando las palabras, letras, símbolos o números que la conforman, tenemos que se trata de la misma persona moral, puesto que dentro de los criterios señalados, se contempla la similitud fonética y similitud conceptual o ideológica, razón por la cual sería imposible que la Secretaría de Economía, autorizara el uso de denominación o razón social de ambos nombres, ya que en los criterios aludidos, se determinaría que existe similitud en grado de confusión entre las palabras, vocablos o caracteres contenidos en las Denominaciones o Razones Sociales.

**UINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia a través de videoconferencia por la Plataforma Zoom, a efecto de llevar a cabo la **QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, previa convocatoria emitida conforme a los artículos 39, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, del día dieciséis de abril del año en curso, suscrita por el Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Alfredo Estrada Caravantes.

Se hace constar la integración del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para quedar como sigue:

- I. Lic. María Viviana Flores López, en su carácter de suplente del Presidente del Comité Mtro. Alfredo Estrada Caravantes.
- II. Lic. Monique Mildred Ham Garnica, en su carácter de suplente del Secretario Técnico del Comité Lic. Luis Moreno Hernández, y
- III. Lic. Claudia Agramon Gurrola, en su carácter de Vocal.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 53, 54 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 58 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se celebra la presente sesión de

I.- FUNDAMENTACIÓN.- Que los artículos 21 primer párrafo , 26 fracciones V , VI , VII , VIII , IX , X , XI y XII y LXII , de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California , establece que para el estudio , planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado , habrá un Secretario General de Gobierno , a quien le corresponde atender los asuntos que le asigne las referidas leyes y ejercitar las demás atribuciones que le confieran las demás Leyes y Reglamentos ; expedir Permisos y Concesiones , previo acuerdo del Gobernador del Estado , que no estén asignados a otras dependencias del Ejecutivo ; le compete representar al Gobierno del Estado de Baja California , al Poder Ejecutivo del Estado y al Gobernador del Estado en los Juicios de Amparo , asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado , en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico , asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su Titular , por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica , en todos los negocios , juicios o controversias de carácter administrativo , agrario , civil electoral , laboral y penal , en que intervenga sean parte , tengan interés jurídico o que afecten su patrimonio , participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado intervengan con cualquier carácter , en su caso y previo acuerdo con el Titular ejercer las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial ; de ahí que esta Secretaría General de Gobierno , sea la autoridad competente para emitir el presente acuerdo de reserva relacionado con toda la información y documentación que se requiere , en tanto no haya concluido el procedimiento administrativo correspondiente , así como causado estado la información solicitada .

II.- MOTIVACIÓN.- Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar el pedimento informativo al particular , ya que por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública , dicha información reviste el carácter de reservada ; pues como ya se afirmó , la información relativa a los procedimientos administrativos , las constancias que integran los expedientes técnicos relativos a los

procedimientos de otorgamiento de concesión , juicios y asuntos litigiosos en los que figura como parte el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado , sus Dependencias o Entidades , que se encuentren en litigio , en los cuales no se encuentren concluidos , es decir , se encuentren en proceso , sin que se haya dictado resolución ; por tanto si se proporciona la información solicitada se vulneraría la conducción del expediente en comento , a que aluden las hipótesis de la fracción X del artículo 110 de la Ley aplicable .

III.- PRUEBA DEL DAÑO.- En coherencia con lo anterior , se establece que la prueba del daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que , se tratan de procedimientos seguidos en forma de juicio , que aún se encuentran en trámite por no haberse dictado resolución en definitiva . De tal suerte , los procedimientos administrativos y juicios en los que interviene la Secretaría General de Gobierno , por sí , o por conducto de la Subsecretaría Jurídica del Estado y alguna de sus direcciones , en los que aún no se encuentre concluido , a efecto de que se garantice el sigilo , resguardo y debido tratamiento de la información y documentación que se requiera , genere , adquiera e integre a los expedientes de los procedimientos administrativos , así como las constancias que integran los expedientes técnicos relativos a los procedimientos de otorgamiento de concesión y jurisdiccionales en los que la Administración Pública Estatal sea parte o tenga interés jurídico , pues sólo de esta forma se dará debido tratamiento a la información y documentación cuya difusión comprometa la seguridad del Estado ; que sea información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter , al Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias de la administración centralizada ; que ponga en riesgo la vida , la seguridad o la salud de cualquier persona o se pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes , a la prevención , investigación o persecución de los delitos ; que ponga en riesgo la debida impartición de la justicia , la seguridad de un denunciante o testigo , incluso sus familias ; a las estrategias procesales de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado , a quien esta Secretaría General , la Subsecretaría Jurídica o alguna de sus direcciones asista o represente en procesos judiciales , administrativos o arbitrales , mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado ; se trate de información referente a las posturas , ofertas , propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir , enajenar , concesionar , arrendar o contratar bienes , servicios u obra pública , en tanto no concluya el procedimiento respectivo ; se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública ; contenga las opiniones , recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos , en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva ; o se trate de constancias que obren dentro de los expedientes de los procedimientos administrativos en general , hasta que la sentencia , resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme .

[...]" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"1 . Motivos de inconformidad

1 . El sujeto obligado clasifica, indebidamente, como reservada la información solicitada.

2 . Respuesta incorrecta por inadecuada remisión a otra solicitud de información.

3 . Omisión de fijar un plazo para reserva de la información solicitada.

Favor de atender al documento adjunto a este recurso." (sic)

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado a través de su Titular manifestó:

[...]

En cuanto al primer motivo de inconformidad , tenemos que la recurrente argumenta que " el sujeto obligado clasificó indebidamente como reservada la información solicitada " , lo cual es incorrecto , ya que si bien es cierto , los numerales 6 fracción VI , 8 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Baja California , nos dice que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública , completa , oportuna y accesible , también lo es , que existe un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática , lo cual en el caso que nos ocupa , la información solicitada si se encuentra en dichos casos de excepción , pues como ya se afirmó , la información relativa a los procedimientos administrativos , las constancias que integran los expedientes técnicos relativas a los procedimientos de otorgamiento de concesión , juicios y asuntos litigiosos en los que figura como parte el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado , sus Dependencias o Entidades , que se encuentren en litigio , en los cuales no se encuentren concluidos , es decir , se encuentren en proceso , sin que se haya dictado resolución ; por tanto si se proporciona la información solicitada se vulneraría la conducción del expediente en comento , a que aluden las hipótesis de la fracción X del artículo 110 de la Ley aplicable ; en armonía con lo anterior , se establece que la prueba del daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que , se tratan de procedimientos seguidos en forma de juicio , que aún se encuentran en trámite por no haberse dictado resolución en definitiva . De tal suerte , los procedimientos administrativos y juicios en los que interviene la Secretaría General de Gobierno , por sí , o por conducto de la Subsecretaría Jurídica del Estado y alguna de sus direcciones , en los que aún no se encuentre concluido , a efecto de que se garantice el sigilo , resguardo y debido tratamiento de la información y documentación que se requiera , genere , adquiera e integre a los expedientes de los procedimientos administrativos , así como las constancias que integran los expedientes técnicos relativos a los procedimientos de otorgamiento de concesión y jurisdiccionales en los que la Administración Pública Estatal sea parte o tenga interés jurídico , pues sólo de esta forma se dará debido tratamiento a la información y documentación cuya difusión comprometa la seguridad del Estado ; que sea información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter , al Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias de la administración centralizada ; que ponga en riesgo la vida , la seguridad o la salud de cualquier persona o se pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes , a la prevención , investigación o persecución de los delitos ; que ponga en riesgo la debida impartición de la justicia , la seguridad de un denunciante o testigo , incluso sus familias ; a las estrategias procesales de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado , a quien esta Secretaría General , la Subsecretaría Jurídica o alguna de sus direcciones asista o represente en procesos judiciales , administrativos o arbitrales , mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado ; se trate de información referente a las posturas , ofertas , propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir , enajenar , concesionar , arrendar o contratar bienes , servicios u obra pública , en tanto no concluya el procedimiento respectivo ; se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública ; contenga las opiniones , recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos , en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva ; o se trate de constancias que obren dentro de los expedientes de los procedimientos administrativos en general , hasta que la sentencia , resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme . con lo anterior , claramente se puede observar que están debidamente fundado y motivo las

razones por las cuales fue dable la clasificación como reservada la información motivo del presente .

En cuanto al segundo motivo de inconformidad , la recurrente alude que " Respuesta incorrecta por inadecuada remisión a otra solicitud de información " ; sobre éste motivo , el recurrente manifiesta que se faltó al principio de máxima publicidad en la medida en que no corresponde de manera concreta a la solicitud de información que se hizo , adjuntando un oficio en el que se dio respuesta a diversa solicitud de información con folio número 00367021 , y que ello no implicó de manera certera una respuesta a requerimiento que se hizo ; en esta tesitura , la solicitud materia del presente recurso fue en los mismos términos bajo el folio número 00367021 , solicitud en la cual derivó la clasificación de información materia de la solicitud , por lo que resultaría ocioso , volver a reservar una información que ya se encontraba reservada con anterioridad . Respecto al tercer motivo de inconformidad , la recurrente mencionó que " Omisión de fijar un plazo para reserva de la información " ; en este motivo , la recurrente señala que no se estableció el plazo por el cual estará reservada la información , vulnerando el numeral 108 de la Ley de la materia ; sobre el particular , en el acuerdo bajo número AR SGG - 01 / 2021 , de fecha 14 de abril del año en curso , el Doctor Amador Rodríguez Lozano , con las facultades inherentes a su cargo de Secretario General de Gobierno , en el que se acordó clasificar como reservada la información , constancias y documentación requerida y generada que integra el expediente técnico relativo al procedimiento de otorgamiento de la concesión que refiere el solicitante , se acordó reservar dicha información por un periodo de cinco años mientras subsistieran las causas que dieron [...]

[...]

“(sic)”

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Clasificación de la Información como reservada

La persona recurrente solicitó conocer si existe un contrato celebrado entre la empresa CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. y la Secretaría General de Gobierno. Al respecto el sujeto obligado manifestó que no cuenta con un contrato celebrado con dicha entidad, pero sí con la de diverso nombre CABBSA CONSULTORES, S.A. DE C.V.,. También manifestó que esa información fue clasificada como reservada con anterioridad, a través del acta de sesión de su Comité de Transparencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, con motivo de una solicitud de acceso a la información pública diversa de la que presentó la persona recurrente, por actualizarse el supuesto de reserva señalado en la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, misma que refiere a la vulneración de la conducción de expedientes seguidos en forma de juicio.

Es por lo anterior que la persona recurrente manifestó tres agravios. El primero de ellos se relaciona con que la información solicitada no debe ser clasificada como reservada, pues hace referencia a que el acta de clasificación de la información que le fue exhibida se hace referencia a otro número de solicitud de información y que además en el acta de Comité de Transparencia donde se confirma la clasificación de reserva no se localiza el plazo en que se conservará la información en esta condición.

En ese sentido, en el primer agravio analizado, referente a que el proceso de clasificación se efectuó a otro número de solicitud de información. Es importante considerar que, cuando un documento es susceptible de ser clasificado, existen tres momentos en donde se puede efectuar la clasificación del mismo. Uno de estos tiempos es cuando se recibe una solicitud de acceso a la información pública, como fue en el caso que nos ocupa, pues con anterioridad a la presente solicitud, el sujeto obligado ya había recibido una. Lo anterior en términos del artículo 106, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo la premisa de que el sujeto obligado ya había recibido una solicitud de información en donde le solicitaron la misma temática. En su momento, dicho documento solicitado se sometió la clasificación de información como reservada ante su Comité de Transparencia y éste la aprobó.

En un análisis general, se podría considerar que cuando a algún sujeto obligado le solicitan alguna información que con anterioridad y ésta ya fue clasificada como reservada, dicha determinación tiene validez por el periodo señalado contado a partir del acta de aprobación por parte del Comité de Transparencia.

En este sentido, cuando se recibe alguna solicitud de información, donde el documento ya tenga una clasificación de reserva previa, con todas las formalidades, el sujeto obligado exhibirá el acta de comité de transparencia de origen y no tendrá que emitir una nueva.

Sirva como soporte el criterio 11-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que la clasificación de información *por evento* no resulta procedente. El artículo 15 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Según se advierte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un periodo de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter. En tal virtud, no resulta procedente la reserva de información *por evento*.

Por otra parte, por lo que hace al segundo agravio en cuanto a que no se determinó un periodo de reserva para la información solicitada. En la presente ponencia se analizó el acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, obteniendo como resultado que en el Acuerdo no. 2-V-E-2021 se determinó que la misma

se encontrará reservada por un periodo de cinco años. Por lo que no es procedente el agravio de la persona recurrente:

ACUERDO No. 2-V-E-2021: De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información solicitada clasificada como reservada permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de **cinco años** mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación o hasta en el expediente del procedimiento administrativo haya concluido en su totalidad quedando firme por determinación, resolución o sentencia que llegare a pronunciarse; caso en el cual, la información será de libre acceso con la debida supresión de datos personales.

En cuanto a las manifestaciones hechas por el sujeto obligado, es posible advertir que se sugiere una posible colisión de principios. Pues, por una parte, el sujeto obligado manifiesta que para dar validez a los actos de autoridad que se atienden en la convocatoria, la difusión del contenido de la misma podría poner el riesgo el principio del debido proceso.

Por otra parte, en atención al derecho fundamental de acceso a la información pública, converge el principio de máxima publicidad, que tiene como finalidad dar a conocer todos los actos de autoridad realizados en representación del Estado.

Ante la diversidad de opciones identificadas para resolver esta controversia, este Instituto buscará elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California.

Para atender lo anterior, es necesario realizar una prueba de interés público, en donde se analicen si los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que proporcionó el sujeto obligado en su prueba de daño, se apegan al equilibrio entre los citados principios.

- **Idoneidad**

En primer término, se analizará la idoneidad. El derecho fundamental al acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ejercer este derecho implica que toda persona pueda solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este caso de la Secretaría General de Gobierno.

En este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, pese al error de transcripción involuntario de la parte recurrente solicitó el contrato celebrado con CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., y ante dicha solicitud el sujeto obligado manifestó en su respuesta inicial que no celebró contrato alguno con el nombre de la empresa que plasmó la persona recurrente en su solicitud. Pero que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública

de la persona solicitante, la Secretaría General de Gobierno otorgó una expresión documental a lo peticionado y le comunicó a la persona solicitante que el contrato que sí celebró fue con la persona moral CAABSA CONSULTORES, S.A. DE C.V.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado precisó que el contrato celebrado con CAABSA CONSULTORES, S.A. DE C.V no se puede dar a conocer porque se actualiza una excepción al derecho de acceso a la información pública. Como ya se mencionó, dicha información está clasificada como reservada, bajo el argumento de que de divulgarse el contenido podría vulnerar la conducción de los expedientes seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

- **Contratación pública**

El sujeto obligado manifestó que la información debe ser clasificada como reservada pues la contratación que le solicitan es un procedimiento administrativo, que incluye constancias que integran los expedientes técnicos relativos a procedimientos de otorgamiento de concesión. Y lo relaciona con la hipótesis prevista en el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Con los anteriores argumentos, corresponde al Pleno de este Instituto analizar objetivamente la hipótesis normativa prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Esta se refiere a aquella información de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que de dar se a conocer públicamente podrían vulnerar el desarrollo del procedimiento, afectar posibles acuerdos entre las partes, generar impacto mediático, entre otros supuestos.

Por lo que respecta a la información pública que se genera a través de actos de autoridad mediante las cuales se otorgan concesiones, permisos o autorizaciones, es información que debe considerarse pública por regla general. Pues la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción XXVII, del artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establecen como una obligación de oficio la divulgación de toda concesión, permiso y autorización en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cabe mencionar, que aunque las áreas administrativas concentren documentos en carpetas o expedientes para llevar un mejor control de seguimiento, estos no se equiparan a un procedimiento seguido en forma de juicio. Lo anterior en términos del lineamiento sexagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, resulta que el sujeto obligado, **no acreditó** ninguno de los elementos hasta ahora vertidos, por lo que la clasificación como reservada de la información peticionada es una medida **NO IDÓNEA**.

- **Necesidad**

Ahora se analiza la necesidad de reservar la información solicitada. La medida que el sujeto obligado adoptó al clasificar como reservada de la información se contrapone a lo

establecido en las obligaciones de transparencia comunes previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Además de que no se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por tanto, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que es posible otorgar la versión íntegra de la concesión solicitada.

- **Proporcionalidad**

El último de los elementos a analizar es el de la proporcionalidad. Al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada, no da como resultado que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

<i>Idoneidad</i>
<p>Cabe mencionar, que aunque las áreas administrativas concentren documentos en carpetas o expedientes para llevar un mejor control de seguimiento, estos no se equiparan a un procedimiento seguido en forma de juicio. Lo anterior en términos del lineamiento sexagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Por lo anterior, resulta que el sujeto obligado, no acreditó ninguno de los elementos hasta ahora vertidos, por lo que la clasificación como reservada de la información solicitada es una medida NO IDÓNEA.</p>
<i>Necesidad</i>
<p>Ahora se analiza la necesidad de reservar la información solicitada. La medida que el sujeto obligado adoptó al clasificar como reservada de la información se contrapone a lo establecido en las obligaciones de transparencia comunes previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Además de que no se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por tanto, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que es posible otorgar la versión íntegra de la concesión solicitada.</p>
<i>Proporcionalidad</i>
<p>El último de los elementos a analizar es el de la proporcionalidad. Al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada, no da como resultado que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información como</p>

reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00719321** para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno; y,
2. El sujeto obligado deberá otorgar la concesión solicitada otorgada en favor de la empresa Cabbsa Consultores, S.A. de C.V. y publicar en su portal de internet la obligación de transparencia contenida en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00719321** para los siguientes efectos:

3. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno; y,
4. El sujeto obligado deberá otorgar la concesión solicitada otorgada en favor de la empresa Cabbsa Consultores, S.A. de C.V. y publicar en su portal de internet la

obligación de transparencia contenida en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/528/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.